

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCION No. 002
(Mayo 3 de 2005)**

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, decide el recurso interpuesto en la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución 053 de 2004 el Comité de Vigilancia decidió la Apertura de Investigación en contra de la firma comisionista CORCARIBE S.A., por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 11 y 20, numerales 2 y 4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, lo cual podría configurar una sanción de las previstas en los artículos 129, numerales 13 y 18 y 130, numerales 5 y 9 *Ibid.*
2. Los hechos que dieron origen a la investigación por parte del Comité de Vigilancia fueron conocidos por este órgano en virtud de la comunicación CC-1809 de agosto 10 de 2.004, mediante la cual la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria informa sobre la visita realizada por uno de los clientes de la sociedad comisionista CORCARIBE S.A., en la cual se evidenciaron las situaciones allí descritas.
3. Una vez culminada la etapa probatoria, el Comité de Vigilancia, mediante Resolución 007 de 2005 sancionó a la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. con una suspensión por el término de quince (15) días hábiles, como miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.
4. Dicha sanción fue notificada a la representante legal de la investigada el día cuatro (04) de marzo de 2005.

5. En contra de la citada Resolución se interpusieron en término los recursos de Reposición y Apelación, mediante comunicación de fecha once (11) de marzo de 2005.
6. La resolución recurrida fue confirmada en su totalidad mediante Resolución 020 de abril 7 de 2005, a través de la cual el Comité de Vigilancia desató el recurso de reposición, concediendo a su vez el de apelación.

II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

Mediante recurso presentado el día 11 de marzo de 2005 por parte del Subgerente General de la firma comisionista CORCARIBE S.A., se solicitó reconsiderar por parte de la H. Junta Directiva el contenido de los argumentos presentados en el curso de la investigación por parte de la sociedad CORCARIBE S.A. aduciendo que las operaciones realizadas no son violatorias del régimen contenido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.

El recurso pretende desvirtuar uno a uno los cargos que le han sido imputados, basados fundamentalmente en su sujeción estricta a la regulación vigente, la rectitud de su comportamiento y la intención de su cliente, manifestada por escrito de continuar celebrando negocios con la firma comisionista debido a la transparencia y honorabilidad de la misma.

Insiste el recurrente en afirmar que su actuar no contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, sino que por el contrario, respecto de las operaciones de corretaje financiero existe un vacío regulatorio que es imperioso desarrollar, con el fin de posibilitar el registro de dichas operaciones.

Señala en su escrito que no le es dable al Comité de Vigilancia considerar que la actuación de las sociedades comisionistas es reglada y que por lo tanto sólo pueden hacer aquello que les está permitido en razón de su objeto exclusivo, por cuanto se desconoce la autonomía de la voluntad privada.

Adicionalmente expone la falta de claridad de la norma en discusión, afirmando que la forma en la que las firmas de corredores se vinculan a la Bolsa Nacional Agropecuaria se asemeja a los

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

contratos por adhesión, en los que quien impone las condiciones tiene en su cabeza la carga de claridad sobre las cláusulas que guarden algún equívoco, por cuanto, afirma en su recurso, el Reglamento establece la posibilidad de realizar el corretaje de manera genérica, pero no define un mecanismo para realizar el registro de esas operaciones.

En relación con el punto 4.2. de la Resolución por la cual se decide la investigación "Diferencias en la tasa en operaciones celebradas por CORCARIBE S.A.", manifiesta la firma que se allana a lo dispuesto por el Comité de Vigilancia.

Señala CORCARIBE que en el momento de tomar una decisión final sobre el asunto, deben ser tenidos en cuenta sus antecedentes de trabajo en la Bolsa Nacional Agropecuaria, durante los cuales ha sido objeto de pocas sanciones y amonestaciones, debidas a faltas por errores operativos pero no por situaciones dolosas.

Finaliza el recurrente solicitando reconsiderar la sanción de suspensión por quince días hábiles impuesta, en el evento en que la Junta Directiva considere que deben ser sancionados por la comisión de alguna falta, por cuanto la firma obró con el convencimiento de actuar conforme a derecho y de buena fe, entre otras cosas por la ausencia de prohibición expresa de realizar corretajes financieros. Alega la ausencia de dolo y la interpretación favorable al inculpado teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la culpabilidad, la conducta desplegada y el daño causado.

III. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su sesión 355 celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005), efectuó el estudio del caso, concluyendo lo siguiente:

Previo análisis del aspecto sustancial del expediente, la Junta Directiva considera pertinente realizar un estudio respecto del procedimiento adelantado hasta el momento con el fin de constatar el cumplimiento de las garantías que le asisten a la investigada y de los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

En dicho sentido, es evidente, tal y como obra en el expediente, que el proceso disciplinario ha sido adelantado por parte del Comité de Vigilancia de la BNA en cumplimiento de los parámetros

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2/3/7

establecidos en la Ley y en los Reglamentos; garantizando el derecho de defensa, mediante la presentación de descargos y la solicitud de práctica y el aporte de pruebas, así como todas aquellas garantías consagradas en la normatividad aplicable.

Una vez hecho el estudio del aspecto formal del caso, entra la Junta Directiva a analizar los argumentos expuestos por la firma comisionista CORCARIBE S.A. en su escrito de apelación, así como las consideraciones hechas por el Comité de Vigilancia para llegar a la decisión adoptada en la Resolución No. 007 de 2.005, posteriormente confirmada mediante Resolución No. 020 de 2.005.

Se estudia entonces la conformidad de la decisión adoptada con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, encontrándose que efectivamente fueron realizadas unas operaciones por fuera de bolsa, las cuales no fueron registradas y no corresponden a la definición de corretaje dada por la Bolsa Nacional Agropecuaria en el artículo 65 de su Reglamento.

Es reiterativo el recurrente en afirmar que el tipo de operación por ellos efectuada, no riñe con las disposiciones vigentes en la materia, sino que por el contrario, ante la ausencia de regulación del tipo específico de operación que realizaron, debe proceder la Bolsa a reglamentar la materia.

Lo solicitado por la firma equivale a afirmar que como la Bolsa Nacional Agropecuaria no desarrolla en sus reglamentos el procedimiento aplicable a la actividad de captación masiva de dineros del público, entonces las firmas comisionistas pueden proceder de conformidad con la costumbre en el asunto, a sabiendas de la clara prohibición legal que confía tal actividad sólo a ciertas personas y con determinados requisitos so pretexto de no estar desarrollado el procedimiento en el Reglamento de la Bolsa.

No es de recibo por la Junta el argumento esgrimido por la firma comisionista, toda vez que, es claro el reglamento en señalar en su artículo 19, numeral 2º que, uno de los derechos de los miembros de la Bolsa es el de celebrar los contratos y negociaciones autorizadas en el mismo.

En consecuencia, no puede pretender que, siendo su profesión una de las que requiere conocimientos especializados, en las cuales sus funciones obedecen a la calidad que han adquirido en virtud de su experticio en la materia, intente desconocer lo que a todas luces es

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2/47

prohibido por el Reglamento, justificando su actuar en la ausencia de regulación en la materia.

Es palmario por el contrario, que una operación como la que constituye objeto del presente estudio, no puede estar reglamentada si la misma no es permitida a la luz de la regulación vigente.

Dichos argumentos han sido ampliamente analizados y considerados por el Comité en su decisión, la cual comparte íntegramente esta Junta.

En lo referente a la autonomía de la voluntad que debe regir las actuaciones entre los particulares, adicional a lo ya expresado en la resolución recurrida, es necesario señalar que la presente actividad se encuentra sometidas al régimen particular previsto para ellas, tal y como lo señala el Comité de Vigilancia en la Resolución No. 020 de 2.005, en la cual se confirma la sanción impuesta a la firma comisionista, de la cual se cita el aparte pertinente:

"La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo, y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es dable determinar ni interpretar que clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellos, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto lo plasmado en el numeral 1.1.1. del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1.996, expedida por la Superintendencia Bancaria "El verdadero alcance de la expresión "estatutos especiales" también llamados "estatutos excepcionales", como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente (...)"

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

En conclusión, el Comité determina que si los comisionistas o el mercado requieren de nuevos instrumentos, éstos habrán de ser regulados de manera previa a su ejecución, de tal forma que dichos instrumentos puedan ser utilizados por la totalidad de los participantes del mercado, en condiciones de igualdad y transparencia".

4/5/7

Es así, como previo análisis de la situación presentada, atendiendo las consideraciones expuestas en el recurso y a las demás pruebas que obran en el expediente, así como a las principales razones en que el Comité de Vigilancia fundó su decisión, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. considera acertada la decisión del órgano disciplinario, por cuanto como ha quedado demostrado por medio del procedimiento efectuado, la misma se fundamentó en un claro y evidente incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa, pues como lo manifiesta el órgano disciplinario a través de la Resolución 007 de 2005, en el acápite de conclusiones:

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. realizó operaciones por fuera de bolsa, tal y como se desprende de lo manifestado en el numeral 4.1 del presente documento, conducta que reviste la mayor gravedad dada la naturaleza de los comisionistas de bolsa, para este órgano disciplinario es claro que no dio estricto cumplimiento a los Reglamentos de la entidad. De igual forma, al permitir el desarrollo de un producto no autorizado, no condujo sus negocios con la claridad y especial precisión frente a su cliente y a la Bolsa Nacional Agropecuaria, conductas que trasgreden las siguientes disposiciones del estatuto en comento (...).”

Igualmente encuentra este órgano de dirección que las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. no contienen los elementos necesarios para que la Junta Directiva modifique la sanción impuesta mediante la Resolución 007 de 2005 del Comité de Vigilancia, por cuanto no se aducen hechos nuevos, o argumentos diferentes a los que obran como prueba en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. CORCARIBE S.A., y en consecuencia, confirmar

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ef/17

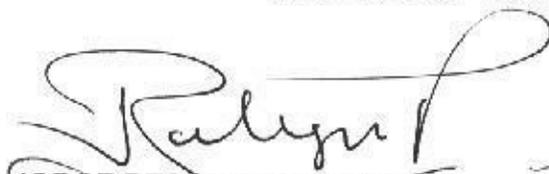
en todas sus partes la sanción disciplinaria de **SUSPENSION POR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES.**

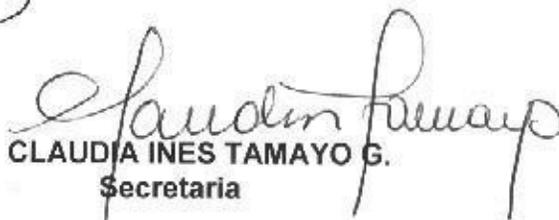
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, advirtiendo al recurrente que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO.- Por Secretaría, envíese copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Valores para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

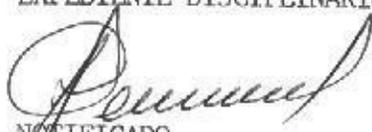

JORGE RESTREPO PALACIO
Presidente Ad-hoc


CLAUDIA INES TAMAYO G.
Secretaria

EN LA FECHA 5 Mayo NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL
DOCTOR(A) Clemencio Escobar de Melo
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA CORCARIBE
S.A., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA
No. 41362060 EXPEDIDA EN Bogotá
SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6282657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICION EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR

ef/12